PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA**
DEMANDANTE: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"**
NIT. 890.203.088-9
DEMANDADO: **YANDERI SURGUEY BAYON HERNANDEZ**
C.C. No. 1.090.504.759
RADICADO: **68001.40.03.011.2022.00503.00**

Se encuentra al Despacho, para lo pertinente. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, para que, la parte actora, ***i)*** *aclarar, de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. los hechos y pretensiones de la demanda en lo relacionado a los intereses remuneratorios, pues no se establece el periodo exacto cuya ejecución se pretende; y* ***ii)*** *Aclarar lo relacionado con la dirección electrónica yanderi.bayon@outlook.com, informada como lugar de notificación de la demandada, pues aunque manifiesta bajo juramento que "fue suministrado por el demandado al momento de solicitar el producto financiero ante la entidad que represento, tal y como se evidencia en el documento denominado "formato de vinculación –solicitud de producto persona natural", sin embargo, no se allegó prueba de que dicho documento fuese suscrito por la demandada, no allega prueba de formulación de actualización de datos suscrito por la demandada y tampoco aporta pruebas que acrediten este canal como lugar de notificación actualizado y habilitado por la señora YANDERI SURGUEY BAYON HERNANDEZ para recibir notificaciones, especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección, conforme lo exige el art. 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.*

El 02 de septiembre de 2022, la parte demandante presenta escrito con identidad de contenido a la demandad inicial, el cual no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto inadmisorio, pues omite precisar la fecha de causación de los intereses remuneratorios y no allega prueba de suscripción del formulario de actualización de datos por parte de la demandada, y tampoco aporta evidencias de las comunicaciones remitidas con anterioridad al canal digital informado como lugar de notificaciones de la señora YANDERI SURGUEY BAYON HERNANDEZ, como lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la figura procesal de inadmisión de la demanda es una facultad de control otorgada por el legislador al juez, instrumento encaminado al saneamiento del proceso a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es por ello que en auto calendado 25/08/2022 se exhortó a la parte en procura aclarar la fecha de causación de los intereses remuneratorios y allegar la pruebas del canal digital de notificación pretendido para la pasiva, sin acreditar ninguno de los anteriores, pues el escrito de subsanación guarda identidad de hechos y pretensiones con la demanda primaria y o omite la acreditación de actualización y vigencia del canal mail de notificación de la demandada.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el escrito presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que corresponde no es otra que el rechazo de la demanda con apoyo en el

artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Estrado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"**, en contra de **YANDERI SURGUEY BAYON HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO